

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INMIGRANTES EN LA UNIÓN EUROPEA

THE VIOLATION OF THE RIGHTS OF IMMIGRANTS IN THE EUROPEAN UNION

FERNANDA SABAH GOMES SOARES

Abogada, Doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad de León, España (2012). Especialista en Derecho Comparado por la Università di Urbino Carlo Bo, Urbino, Italia (2012). Estubo por tres meses en la Université Paris 1 Panthéon Sorbonne como investigadora invitada del CERPI – Centre d'étude des relations privées internationales (2010). Especialista en Teoría General del Derecho por la Academia Brasileira de Direito Constitucional (2007).

RESUMEN

Ante las crueldades vislumbradas en el siglo XX, la sociedad internacional decidió proteger los derechos y libertades fundamentales de toda persona humana. A partir de ello, en el seno del Consejo de Europa, se aprobó el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del cual todos los países de la Comunidad Europea son miembros; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es el órgano responsable de la aplicación del referido Convenio para llevar a cabo la protección de los derechos humanos. No obstante, en la actualidad, se evidencia el endurecimiento de políticas europeas de inmigración que contrastan con la protección de la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia entre todos los seres humanos, conforme a lo previsto en varios instrumentos internacionales. A partir de ello, esta investigación tiene como objetivo analizar la eficacia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con los nacionales de terceros Estados, a partir de la jurisprudencia del TEDH; y verificar si la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008 viola a los derechos humanos de los inmigrantes irregulares.

PALABRAS CLAVE: Protección; violación; derechos; libertades; fundamentales; inmigrantes.

ABSTRACT

First glimpsed the atrocities in the twentieth century, international society decided to protect the rights and freedoms of every human person. From this, the Council of Europe adopted the European Convention on Human Rights, which all European Community countries are members, and the European Court of Human Rights is the body responsible for implementing that Convention to carry out the protection of human rights. However, at present, are evidence of the tightening European immigration policies that stand against the protection of human dignity, freedom, equality, solidarity, citizenship and justice among all human beings, as provided for in international instruments. On this basis, this research is to analyze the effectiveness of the European Convention on Human Rights in relation to nationals of third countries, from the jurisprudence of the ECHR, and to verify whether the Directive 2008/115/EC of 16 December 2008 violates the human rights of irregular migrants.

KEYWORDS: Protection; violation; rights; freedoms; fundamentals; immigrants

I. PROHIBICIÓN DE TODA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE NACIONALIDAD Y RESPETO POR LA DIGNIDAD DE LA PERSONAS EN EUROPA

1. INTRODUCCIÓN

Ante las crueldades vislumbradas en la Segunda Guerra Mundial, la sociedad internacional aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha sido internacionalmente aceptada, en la cual se establece un conjunto de conceptos de derechos fundamentales de las personas, entre los que se destacan: la justicia, la libertad, la seguridad, la democracia, el imperio de la ley, el ejercicio de los derechos

humanos, la cultura, la digna calidad de vida, las relaciones pacíficas y la eficaz cooperación entre todos los Estados¹.

Los derechos humanos son aquellos derechos que tiene toda persona por el hecho de ser un ser humano y los cuales el Estado está obligado a respetar. Estos derechos se fundan en la dignidad y poseen carácter universal, inviolable e irrenunciable². También se basan en la no discriminación, ya que se atribuyen a todas las personas por su propia naturaleza, lo que iguala a todos. Además, los derechos humanos³ suponen un corpus jurídico en creación que se ha introducido progresivamente en la ordenación de las sociedades ciertos principios provenientes de la evolución democrática⁴.

No obstante, cuando se analiza un determinado ordenamiento jurídico, se constata la distinción entre derechos de nacionales⁵ y de extranjeros⁶. En el ámbito de la Comunidad Europea, para cada Estado miembro existen tres situaciones jurídicas distintas que se refieren a la protección de los derechos de la persona humana: nacional del propio Estado; ciudadano europeo⁷; extranjero no comunitario, nacional de un tercer Estado⁸.

¹. Vid. C. CARNICER, "Libertades y/ o seguridad". **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 3, julio 2003, pp. 285-300, p. 291, 292.

². Vid. Fr. LAPORTA. **Sobre el concepto de Derechos Humanos**. Disponible en: <http://www.seminariodefiliosofiadelderecho.com/docencia1/humanos/CONTENIDOS/DDHH/Laporta.pdf>. Acceso en 22 de septiembre de 2010.

³. Cf. En la doctrina, algún autor distingue los derechos humanos de los fundamentales, afirmando que los fundamentales son los derechos reconocidos o positivados por las Constituciones. Esto significa que mismo ante el alcance universal de los derechos humanos, su fuerza normativa sólo será reconocida por medio de los derechos fundamentales (Cf. J.M^a ROSALES, "El coste de los Derechos cívicos y la inversión de la inmigración", N. FERNÁNDEZ SOLA y M. CALVO GARCÍA (Coord.), **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 61-82, p. 66).

⁴. Cf. J. MONLEÓN BENNACER, "La justicia en las sociedades contemporáneas", C. GÓMEZ MARTÍNEZ (Dir.), **Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración**. Madrid: Consejo General de Poder Judicial, 2006, pp. 115-134, p. 129.

⁵. Grupo de personas que poseen la condición de nacional, la ciudadanía, dentro de un orden estatal.

⁶. Son todas las demás personas, incluido los apátridas, los cuales no poseen ninguna nacionalidad.

⁷. Toda persona que sea nacional de un Estado miembro de la Comunidad, será destinataria de las normas del Derecho Comunitario, sobre todo si se encuentra en el territorio de la Comunidad Europea. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo reconoce, sobre la estructura del orden jurídico comunitario de los derechos fundamentales de las personas, que en el régimen de ciudadanía europea, los derechos de nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad no pueden ser equiparados completamente a los derechos de los nacionales propios.

⁸. Cf. F.M. MARIÑO MENÉNDEZ, "Los derechos de los extranjeros en el Derecho Internacional", F.M. MARIÑO MENÉNDEZ y otros. **Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio**. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales / Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), 1996, pp. 109-126, p. 123.

A partir de ello, hay muchísimas personas inmigrantes en los países de acogida que no acceden al total disfrute de sus derechos⁹. Sin embargo, es inconcebible y discriminatorio que un nacional de tercer Estado no tenga los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, pues los derechos deben traspasar las fronteras para su posible ejercicio por todos en cualquier país¹⁰.

Así, se afirma que es lamentable que el código de ciudadanía sea excluyente al no considerar a los inmigrantes ya que, en el día de hoy, ellos son componentes estructurales para el desarrollo económico y demográfico de la Comunidad Europea¹¹. Por ello, se observa que las personas las cuales viven en un mismo territorio están divididas entre ciudadanos (nacionales) y no ciudadanos (extranjeros), lo que, en el contexto del Estado de derecho, afecta a los inmigrantes que se convierten en un grupo humano con un estatus inferior de derechos¹².

En cambio, a causa del no disfrute de los derechos, algunos autores reclaman una revisión de la noción de ciudadanía para la universalización de los derechos, en el ámbito estatal, a todo extranjero. Es decir que la inmigración como necesidad estructural de la economía triadizada no soporta el mantenimiento de núcleos de exclusión relevantes y reclama la universalización de la ciudadanía¹³.

Por desgracia, en la actualidad, se evidencia el endurecimiento de políticas europeas de inmigración, que contrastan con la protección de la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia entre todos los seres humanos, conforme previsto en varios instrumentos internacionales¹⁴.

⁹. Cf. G. RODRÍGUEZ PIZARRO, "Inmigración y derechos humanos", N. FERNÁNDEZ SOLA y M. CALVO GARCÍA (Coords.), **Inmigración y Derechos**. Zaragoza, Mira Editores, S.A., 2001, pp. 23-31, p. 26.

¹⁰. Cf. J.A. GARCÍA AMADO, "¿Por qué no tienen los inmigrantes los mismos derechos que los nacionales?". **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 3, julio 2003, pp. 9-28, p. 12; 27, 28.

¹¹. Cf. M. PAJARES, "Inmigrantes, entre la exclusión social y la integración ciudadana", C. GÓMEZ MARTÍNEZ (Dir.), **Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración**. Madrid: Consejo General de Poder Judicial, 2006, pp. 153-176, p. 157, 158.

¹². *Ibid.*, p. 158.

¹³. Cf. G. MAESTRO BUELGA, "Globalización, inmigración y ciudadanía social". **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 4, noviembre 2003, pp. 9-42, p. 31; 33, 34.

¹⁴. Cf. E.J. VIDAL GIL, "¿Por qué los Derechos de los inmigrantes? Las razones del Derecho", V. GARRIDO MAYOL (Coord.), **Sociedad civil e inmigración**. Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2003, pp. 39-51, p. 42.

2. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue firmado en Roma en 1950, y junto a ello le acompañan varios Protocolos adicionales que regulan tanto la aplicación del ámbito de protección como de la modificación del sistema institucional originariamente creado.

De modo general, el Convenio es un tratado internacional firmado por el Consejo de Europa. Esto significa que ello forma parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos que ha establecido el referido Consejo.

La creación de tal Convenio era tan indispensable para el sistema comunitario que al principio no se sabía si el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) se inspiraba en su contenido para fijar un sistema propio, ya que se refiere a un catálogo escrito en el que se vislumbran los derechos reconocidos y garantizados en ámbito comunitario, o si aplicaban efectivamente sus disposiciones ante a supuestos de vulneración de derechos fundamentales¹⁵. Lo que sí es cierto es que el sistema comunitario no ha podido nunca olvidarse ni desprenderse del marco normativo y jurisprudencial delineado por este Convenio.

3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A) Importancia de la jurisprudencia del TEDH

Como órgano de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, el Convenio estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

¹⁵. Cf. C.M. DÍAZ BARRADO, "Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea", F.M. MARIÑO MENÉNDEZ y otros. **Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio**. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales / Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), 1996, pp. 127-153, p. 145.

(TEDH)¹⁶. Ante el análisis de los casos concretos, muchas veces el TEDH afronta la colisión entre derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. En estas circunstancias, el TEDH suele utilizar la teoría de los límites, en este sentido, el profesor Enrique Álvarez Conde recuerda que los derechos y libertades no tienen un carácter absoluto, existiendo una jerarquía entre unos y otros; por esto, sería posible la utilización de la teoría elaborada por el TEDH¹⁷.

En materia de extranjería, desde el año de 1989, el TEDH ha ido creando jurisprudencia. Según el profesor Javier de Lucas¹⁸, el TEDH ha reiterado que la interpretación del artículo 1¹⁹ del Convenio Europeo incluye a los extranjeros. Siguiendo a este autor²⁰, el Tribunal no deja de reconocer la posibilidad de establecer limitaciones en el ejercicio de tales derechos, pero como de nuevo sostiene el Dictamen 221 (fundamento II in fine) en modo alguno esto comporta la posibilidad de excluir de este ejercicio, menos aún, del reconocimiento a “un grupo de personas previamente definidas”, como son los inmigrantes.

A continuación, se analizará la eficacia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con los nacionales de terceros Estados, a partir de la jurisprudencia del TEDH.

¹⁶. Conforme el señalado anteriormente, el Convenio ha sido completado por Protocolos adicionales. Sin embargo, es permitido que un Estado sea parte del Convenio y no lo sea en todos los Protocolos adicionales. En este caso, el TEDH podrá juzgar los actos de este Estado tan solamente respecto al Convenio y a los Protocolos que le obliguen por haberlos ratificado.

¹⁷. Cf. E. ÁLVAREZ CONDE, “El Estado Social y Democrático de Derecho ante el reto de la inmigración”, V. GARRIDO MAYOL (Coord.), **Sociedad civil e inmigración**. Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2003, pp. 131-142, p. 137.

¹⁸. Cf. J. DE LUCAS, “Sobre las garantías de los derechos sociales de los inmigrantes”. **Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho**, núm. 4, noviembre 2001. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/4/Delucas.html>. Acceso en 15 de julio de 2010.

¹⁹. Dicho precepto dispone que: “Artículo 1: Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título 1 del presente Convenio”.

²⁰. Cf. J. DE LUCAS, “**Sobre las garantías...**”, *op. cit.*

B) STEDH, de 5 de febrero de 2002. Caso Conka

El 12 de noviembre de 1998, Ján Conka, Mária Conková, Nad'á Conková y Nikola Conková, todos ellos de nacionalidad eslovaca de origen gitano, pidieron asilo en Bélgica, pero sus solicitudes fueron rechazadas en marzo de 1999 por el Ministro belga del interior. El 4 de octubre de 1999, formularon una demanda contra Bélgica ante el TEDH, debido a las causas que a continuación pasamos a detallar. El 1 de octubre de 1999, el Consejo de Ministros de Bélgica adoptaba una nota de orientación general que explicaba que el gobierno estaba examinando un proyecto de repatriación colectiva, para dar una justificación a las autoridades eslovacas y para expulsar a los irregulares. Con el motivo de completar los informes sobre las peticiones de asilo, a finales de septiembre de 1999 la policía convocó a decenas de familias gitanas eslovacas. Todavía, el 29 de septiembre de 1999, a las personas convocadas (entre ellas los demandantes) se les comunicaron una orden de abandonar el territorio belga y una decisión de privación de libertad con tal fin. El documento entregado a cada una de las personas, con una redacción idéntica en todos los casos, indicaba que podrían recurrir contra la expulsión en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la decisión de expulsión.

Luego, los demandantes y otras personas fueron trasladados, acompañados de un intérprete, que permaneció con ellos pocas horas, al centro cerrado de tránsito de Steenokkerzeel. El 5 de octubre de 1999, unas 70 personas fueron conducidas al aeropuerto militar de Melsbroek y expulsadas a Eslovaquia.

En su demanda ante el TEDH los demandantes alegaron la violación de los artículos 5²¹ y 13²² del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 4 del Protocolo adicional nº 4 del mismo Convenio.

²¹ Este artículo establece que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido detenido legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; b) Si ha sido privado de libertad o detenido, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial dictada conforme a derecho o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido privado de libertad y detenido, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido; d) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de un menor con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme

En la sentencia de 5 de febrero de 2002, el TEDH decidió que había existido violación del Convenio por parte de Bélgica, pues la convocatoria emitida por el gobierno belga fue engañosa no pudiendo ser válida en ningún caso, ni siquiera en las situaciones en que los inmigrantes estén de forma irregular en el territorio de un Estado. Al mismo tiempo, no fue garantizado un lenguaje accesible a los extranjeros, ya que el intérprete estuvo pocas horas con ellos²³.

Otro elemento analizado por el TEDH fue la expulsión colectiva. El concepto de expulsión masiva dado por el TEDH se relaciona a las decisiones de expulsión, de un grupo de extranjeros que estén en situación regular o irregular, cuyas motivaciones son idénticas o muy similares en todos los casos; así habrá existido un examen del grupo en cuanto grupo, no de las personas individualmente consideradas.

Por lo tanto, la condena de Bélgica no se debió al hecho de que los demandantes fueran repatriados en grupo por avión, sino que las redacciones de las decisiones de expulsión eran idénticas. De este modo, no hubo, en la decisión, el examen individualizado y objetivo de la situación de cada inmigrante a ser expulsado, lo que contraría al citado artículo 4 del Protocolo adicional nº 4²⁴. Por otra parte, el TEDH finalmente determinó que los demandantes no habían tenido la oportunidad de disponer de un recurso que cumpliera las condiciones establecidas

a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la privación de libertad o de la detención, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición. 2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1.c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio. 4. Toda persona privada de su libertad mediante detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. 5. Toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”.

²². El mencionado precepto dispone que: “Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

²³. Cf. A.G. CHUECA SANCHO, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Extranjería”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 1, noviembre 2002, pp. 233-256, p. 242, 243.

²⁴. Cf. A.G. CHUECA SANCHO, “El Derecho Internacional prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 1, noviembre 2002, pp. 9-36, p. 33.

en el Convenio porque, como ellos fueron expulsados antes del plazo de 60 días para recurrir, no tuvieron ninguna garantía de que la administración iría a decidir antes de su expulsión, ni que iría a respetar este plazo mínimo razonable.

C) STEDH, de 27 de noviembre de 2003. Caso Shamsa

Los hermanos Abdelsalam y Anwar Shamsa, de nacionalidad libia, fueron detenidos en Varsovia en un control policial de fronteras en la zona de tránsito del aeropuerto porque no aportaban documentación alguna. Declarados como personas no admisibles en territorio polaco, fueron detenidos desde el 25 de agosto hasta el 3 de octubre de 1997; después de este período de detención, las autoridades polacas realizaron tentativas de expulsión. Debido a la injusta privación de libertad y a las condiciones penosas y difíciles de la detención, los hermanos Shamsa interpusieron una demanda al TEDH. El gobierno polaco alegó que la referida detención se había realizado conforme el artículo 5 del Convenio.

Ciertamente, en la *STEDH, de 27 de noviembre de 2003*, se constató que los demandantes, vigilados constantemente por la policía de fronteras, no eran libres en sus movimientos y debían permanecer a disposición de las autoridades polacas. El TEDH concluyó que el mantenimiento en esta zona de tránsito se concretaba de hecho, en razón de las restricciones sufridas, en una privación de libertad.

Paralelamente, el TEDH observó que el gobierno polaco no respetó el principio de la seguridad jurídica, ya que no se había adoptado ninguna decisión interna que estableciera que los demandantes deberían permanecer detenidos en la zona de tránsito. De esta forma, decidió que la detención de los demandantes no estaba prevista por la ley y no era regular en el sentido del artículo 5, párrafo 1 del Convenio, ocurriendo la violación de esta norma²⁵.

²⁵. Cf. A.G. CHUECA SANCHO, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Extranjería". *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 7, noviembre 2004, pp. 211-236 p. 217.

II. DIRECTIVA 2008/115/CE, RELATIVA A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES EN LOS ESTADOS MIEMBROS PARA EL RETORNO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES EN SITUACIÓN IRREGULAR VERSUS EVENTUAL VULNERACION DE LOS DERECHO HUMANOS

1. ASPECTOS PRELIMINARES

En los últimos años, el miedo de la inmigración irregular propicio que los Estados miembros, en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Comunidad Europea, elaborasen diversos instrumentos jurídicos que determinasen medidas de prevención y de represión, así como requisitos legales que atendiesen a una inmigración seleccionada²⁶. Así, en el ámbito de la Comunidad, se verifica el desarrollo evolutivo de normativas que regulan la inmigración²⁷.

En 2008, con el objetivo de definir una auténtica y verdadera política común en tal materia, se aprobó la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular²⁸. En esta directiva se incluyen normas comunes sobre

²⁶. Cf. A. de ALMEIDA NASCIMENTO y V. CARREÑO GUALDE, "La lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea", J. FERRER LLORET, y S. SANZ CABALLERO (Eds.), **Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo**. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329-358, p. 340.

²⁷ Es importante destacar que fue el Tratado de Ámsterdam de 1997 que desarrolló una política comunitaria de inmigración, ya que anteriormente a este Tratado no había un compromiso político global por parte de todos los Estados miembros que posibilitara la materialización de una política común sobre esta materia (Cf. F.J. PASCUAL VIVES, "La articulación convencional de una política comunitaria de retorno para los residentes irregulares", J. FERRER LLORET y S. SANZ CABALLERO (Eds.), **Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 255-296, p. 256).

²⁸. DOUE L, núm. 348, 24-XII-2008, pp. 98-107. Como mero repaso de su génesis podemos apuntar que a principios 2005, la Comisión Europea llevó a cabo su Propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo. El 20 de septiembre de 2007, el europarlamentario Manfred WEBER introdujo enmiendas al texto propuesto por la Comisión Europea. El 23 de abril de 2008 se desarrolló un dialogo entre Consejo-Parlamento Europeo-Comisión sobre esta materia, en el que hubo un acuerdo político general. El texto, con las enmiendas de WEBER, fue admitido por el Parlamento Europeo en su sesión de 18 de junio de 2008, en primera lectura, en el procedimiento de codecisión. (Vid. J.A. PAVÓN PÉREZ, "La propuesta de Directiva relativa al retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en la Unión Europea: ¿un difícil juego de prestidigitación camino de la

readmisión²⁹, retorno³⁰, expulsión, uso de medidas coercitivas, custodia temporal y prohibición de entrada.

A continuación, se analizarán algunas de las disposiciones de la Directiva referentes a las garantías procesales y al internamiento a efectos de expulsión, relacionándolos con el respeto a los derechos humanos; ello con la pretensión de comprobar si la nueva normativa es o no respetuosa con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que aquélla no tiene por finalidad la protección de las personas sino más bien la mejora de la eficacia de la expulsión mediante la criminalización de los inmigrantes que están en situación administrativa irregular.

2. LAS GARANTÍAS PROCESALES

La Directiva prevé que la expulsión podrá darse por medio de una decisión administrativa del Estado miembro, así como por cualquier acto independiente por lo que se la ordene. Pero es indiscutible que la desjudicialización de la expulsión ofende los derechos humanos de los inmigrantes, conforme al definido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En relación con la forma de las decisiones de retorno, de prohibición de entrada y de expulsión, la Directiva define que deberán ser expedidas por escrito, contener los fundamentos de hecho y de derecho, e informar sobre las vías adecuadas de recurso. Asimismo, si se produce la prórroga del plazo para la salida voluntaria o si se suspende la decisión de retorno, la administración tiene la obligación de informar al inmigrante sobre su situación por medio de una confirmación escrita. Sin

armonización de procedimientos y normas comunes?”, **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 19, noviembre 2008, pp. 119-143, p. 124, 125, 126).

²⁹. Acuerdos celebrados entre la Comunidad y terceros países para facilitar el proceso de retorno de los extranjeros en situación irregular (Cf. C. INTRAND, “Los acuerdos de readmisión y la política del toma y daca”. Traducción del francés de A.G. CHUECA SANCHO, **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 3, julio 2003, pp. 301-306, p. 301, 302, 303).

³⁰. La Directiva prima por el retorno “voluntario” al forzado (expulsión) y, por lo tanto, por conceder un plazo para la salida “voluntaria” del inmigrante en situación de irregularidad. Sin embargo, hay que decir que la salida “voluntaria” no consiste en la verdadera voluntad de la persona sino en el cumplimiento de una obligación de retorno.

embargo, la Directiva, en su artículo 12³¹, no garantiza el derecho fundamental que concierne a todas las personas sin distinción por nacionalidad, conforme a lo consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuando estipula limitaciones en la información de los motivos de retorno y en los fundamentos de hecho que conforman la decisión de retorno, prohibición de entrada y expulsión, acogiéndose en las exigencias determinadas en su normativa para proteger la legislación nacional.

En todo caso, se debe tener muy en cuenta, que de acuerdo con el derecho fundamental de no distinción por nacionalidad cualquier ciudadano, que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva, incluido los extranjeros tanto en situación regular como irregular, podrá disfrutar del derecho a la gratuidad de la justicia si no tiene recursos suficientes para litigar³².

La Directiva prevé que la justicia gratuita y la representación procesal deberán cumplirse de acuerdo con los requisitos de forma o de fondo que se establecen en las legislaciones nacionales procesal y de justicia gratuita, así como la asistencia jurídica, la representación y el derecho a intérprete deberán integrarse en conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Estados miembros. Ahora bien, si la asistencia jurídica gratuita de los inmigrantes depende de la legislación interna del Estado miembro, esta podría quedar vacía de contenido si no va acompañada de la necesaria dotación presupuestaria por el ejecutivo comunitario³³.

Del mismo modo, la Directiva determina que el inmigrante podrá tener asistencia jurídica, representación y, en su caso, asistencia lingüística. Si el extranjero puede tenerlos, en el caso que no los tenga es imposible que su defensa sea efectiva. Así, se observa la inseguridad jurídica proporcionada por este precepto³⁴.

³¹. El citado artículo establece que: “1: La información sobre los fundamentos de hecho podrá sujetarse a limitaciones en los casos en que el Derecho nacional permita la restricción del derecho de información, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública y para la prevención, investigación, detección y persecución de delitos”.

³². Cf. A. ORTEGA GIMÉNEZ y A. LÓPEZ ÁLVAREZ, “Breve aproximación crítica a la Directiva de retorno”. **Diario la Ley**, núm. 7064, Sección Doctrina, 26 noviembre 2008, Año XXIX, pp. 1-13, p. 4, 5.

³³. Cf. J.A. PAVÓN PÉREZ, *op. cit.*, p. 131.

³⁴. Cf. P. AGUELO NAVARRO y A.G. CHUECA SANCHO, “Directiva de retorno. Directiva de expulsión (Nota crítica avuelapluma desde los Derechos Humanos)”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 18, julio 2008, pp. 121-166, p. 149.

En conjunto, la Directiva en cuestión prevé que el extranjero puede requerir, al Estado miembro, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión, así como informaciones sobre las vías de recurso en una lengua que él pueda comprender o que puede suponerse razonablemente que comprenda. Ahora bien, tal disposición genera dos inseguridades jurídicas. La primera concierne en la exigencia del inmigrante en solicitar la decisión traducida o informaciones sobre los recursos apropiados, pues esta le debería ser proporcionada sin petición previa. La segunda se relaciona a la posibilidad de que la comunicación sea oral y en una lengua que el extranjero entienda o que se supone que él entienda, ya que la comunicación debería ser solamente escrita y en la lengua del inmigrante, para que se pueda tener la seguridad de que él la comprenda. No obstante, en algunos trabajos recientes, se afirma que la posibilidad de que la traducción sea en una lengua que el inmigrante entienda o que se supone que él entienda, evita la inseguridad jurídica que se puede generar en el caso de que el interesado no manifieste cuál es su nacionalidad³⁵.

Otra inseguridad jurídica la encontramos cuando la Directiva determina la opción por no proporcionar una traducción a quienes hayan entrado irregularmente en territorio de un Estado miembro y no hayan obtenido autorización o derecho a permanecer en ello, siendo posible en este caso efectuar la notificación de las decisiones de retorno a través de un formulario normalizado por la legislación nacional de este Estado. Por supuesto, esta restricción se funda en un concepto jurídico indeterminado, por ello puede ser de dudosa aplicabilidad.

Así pues, no se atiende al derecho humano del extranjero al privarle de los elementos necesarios para llevar a cabo su derecho de defensa, ya que la ausencia de justificación de los motivos de la decisión de retorno o expulsión, y de las vías de recurso, vulnera el contenido esencial del derecho fundamental de las personas. Además, es imposible defenderse de algo si ni siquiera sabe que se le acusa, e inviable que, al estar sometido a los elementos señalados, se pueda ejercitar en toda su extensión el derecho que le asiste a interponer recurso contra las decisiones de retorno, junto con el derecho a la defensa y asistencia de letrado³⁶.

³⁵. Cf. L. VILACHÁ DOMÍNGUEZ y M. PARDO GONZÁLEZ, "La evolución normativa en materia de expulsión. La nueva directiva comunitaria en materia de retorno". *Diario la Ley*, nº 7067, Sección Doctrina, 1 diciembre 2008, Año XXIX, pp. 1-22, p. 20.

³⁶. Cf. A. ORTEGA GIMÉNEZ y A. LÓPEZ ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 5.

Si es importante la forma en que se comunica la decisión al extranjero, no lo es menos su derecho a interponer recurso efectivo para que la revise. Incluso, la jurisprudencia comunitaria es constante al exigir la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones de los Estados miembros. Por lo demás, el recurso debe ser eficaz, de modo que la decisión no se ejecute de forma inmediata en perjuicio del recurrente.

Desafortunadamente, la Directiva posibilita que el recurso también sea interpuesto tanto ante a órganos judiciales como ante una autoridad administrativa u otro órgano competente. El órgano ante el que se recurre será competente para revisar las decisiones relacionadas con el retorno, y puede suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional, lo que comprueba la arbitrariedad de la conducta de tal órgano.

En efecto, en estas disposiciones se constata la relativización del principio de la seguridad jurídica, principio este esencial para que haya el respeto a los derechos humanos, ya que la seguridad jurídica es la garantía del reconocimiento y disfrute de las libertades fundamentales de las personas³⁷.

3. EL INTERNAMIENTO A EFECTOS DE EXPULSIÓN

A) Algunas cuestiones relativas al internamiento

La Directiva establece el internamiento a los nacionales de terceros Estados que estén sometidos a los procedimientos de retorno, con el único objetivo de preparar el retorno o la ejecución del proceso de expulsión, especialmente cuando haya riesgo de fuga, o cuando el extranjero dificulte o evite la preparación del proceso. El inconveniente es que la norma es abierta, pues define que ocurrirá el internamiento especialmente cuando se dé alguna de estas hipótesis, pero no especifica el momento en que se produce alguna de ellas.

³⁷. Cf. J. DE LUCAS, "Las condiciones de un pacto social sobre la inmigración", N. FERNÁNDEZ SOLA y M. CALVO GARCÍA (Coords.), **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 33-59, p. 57.

Reiteradamente, la Directiva genera inseguridad jurídica al determinar que el internamiento sea decidido por las autoridades administrativas o judiciales. Sin embargo, para que la desjudicialización no fuera total, la Directiva estipuló que cuando el internamiento sea ordenado por una autoridad administrativa, los Estados miembros harán el control judicial, decidiendo lo más rápidamente posible sobre la legalidad del internamiento, o informarán al inmigrante de su derecho de comenzar un procedimiento para que se someta a control judicial la legalidad de su internamiento, lo cual deberá ser decidido de forma rápida.

Si el internamiento es ilegal, la Directiva señala que el extranjero debe ser liberado inmediatamente. En este caso, el extranjero no sólo deberá ser liberado prontamente, sino que también tendrá derecho a una reparación efectiva, de acuerdo con el Convenio de Derechos Humanos³⁸.

En cuanto a la revisión del internamiento, esta será posible cuando así lo solicite el extranjero o de oficio, y a intervalos razonables. Las revisiones de los plazos de internamiento prolongado serán supervisadas por una autoridad judicial. De ser así, se observa que la revisión del internamiento también perjudica los derechos humanos del extranjero, pues la revisión a intervalos razonables puede depender de su solicitud, y porque la revisión sólo será obligatoriamente judicial cuando los internamientos sean prolongados. Cabe destacar que no hay un concepto determinado en relación con la duración del internamiento, para que ello sea considerado prolongado.

Respecto a la duración del internamiento, este será lo más breve posible y cada Estado miembro fijará en su legislación nacional un período limitado de internamiento que no podrá superar los seis meses. El Estado miembro podrá prorrogar tal plazo por un período limitado no superior a doce meses más, con arreglo a la legislación nacional, si tal Estado ha hecho todos los esfuerzos razonables posibles, pero el extranjero no ha cooperado o por demoras en la obtención de la documentación necesaria que deban expedir terceros países. Supuestos estos que, seguramente, se producirán en la mayoría de los casos. Así, algunos autores consideran que, si la operación de expulsión prolongarse como consecuencia de la falta de cooperación del inmigrante o por la demora en la

³⁸. El art. 5.5 dispone que: "Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación".

obtención de la documentación necesaria que debería expedir terceros países, estos son motivos que justifican el mantenimiento del internamiento³⁹. En todo caso, hay que tener en cuenta que pueden ser muchas las causas de la demora en la obtención de la documentación por parte de los terceros Estados como: la inexistencia de registros; el mal funcionamiento de la administración; la corrupción; la persecución al extranjero en situación irregular; etc. Así que son causas de las cuales el afectado no es responsable, e incluso en algunas de ellas el inmigrante puede ser doblemente víctima, de su Estado de origen (cuyas autoridades no lo documentan o lo documentan de modo falso) y del Estado de recepción⁴⁰.

En todo caso, es imprescindible destacar más tres problemas de la referida Directiva que vulneran los derechos humanos de los inmigrantes irregulares: las posibilidades de prorrogar el plazo de internamiento son discrecionales; la duración de la supresión de la libertad puede ser de hasta dieciocho meses; el plazo de tiempo del internamiento establecido en la Directiva se asemeja bastante a una pena de privación de libertad.

B) Las condiciones del internamiento

El internamiento deberá realizarse en centros especializados, al menos que el Estado miembro tenga que recurrir a un centro penitenciario. En esta situación, los nacionales de terceros Estados sujetos al internamiento deberán estar separados de los presos ordinarios. No obstante, no está prevista una forma de controlar si tal Estado miembro, realmente, no puede internar a los extranjeros que deben ser expulsados en centros especializados o si los recluye en los centros penitenciarios para criminalizarlos todavía más.

La Directiva autoriza al interno, previa petición, a que entre en contacto oportuno con sus representantes legales, con su familia y con las autoridades consulares de su país. Pero como la norma determina que estos derechos sólo serán efectivos con la previa petición del inmigrante, se constata que la disposición no garantiza los derechos básicos de toda persona privada de libertad ni el momento

³⁹. Cf. L. VILACHÁ DOMÍNGUEZ y M. PARDO GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁰. Cf. P. AGUELO NAVARRO y A.G. CHUECA SANCHO, "Directiva de retorno...", *op. cit.*, p. 154.

en que puedan ejercerlos. En paralelo, la Directiva permite, ante autorización previa, la visita de las Organizaciones Internacionales y no gubernamentales.

Conviene subrayar que el internamiento y sus condiciones, como la cualidad de los centros de internamiento y sus instalaciones, deben ser analizados en conformidad con el reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personal, pues es un derecho fundamental imprescindible del concepto de dignidad de la persona humana.

C) El internamiento de menores y familias

El 20 de noviembre de 1989, se aprobó la Convención de Derechos del Niño que es un Tratado Internacional lo cual estructura la protección y el desarrollo de la infancia, determinando que los Estados partes deberán respetar los derechos enunciados en ella y asegurar su aplicación a cada menor sujeto a su jurisdicción

. De esta manera, su articulado recoge los derechos fundamentales y las obligaciones de los niños, reconociendo todos ellos como sujetos de derechos, sin que haya discriminación alguna⁴¹.

Para garantizar los derechos fundamentales de los niños, todas las políticas relacionadas con la infancia deben tener como objetivo el interés principal del menor⁴². El artículo 3 de la Convención exige que el interés superior del niño sea el elemento principal en cualquier medida que le afecte, de esta forma el retorno sólo sería posible para reagruparlo con su familia o para disfrutar de la adecuada protección concedida por las instituciones de menores de su país. En el mismo sentido, el artículo 9 prohíbe que el menor sea separado de sus padres.

La vida privada del menor, su derecho a la dignidad e individualidad fundamentales, son protegidos por el artículo 16 de la Convención. La base para

⁴¹. Cf. A. MARTÍN PÉREZ, "La participación infantil como forma de protección y garantía de los Derechos de la infancia", J. FERRER LLORET y S. SANZ CABALLERO, Susana (editores). **Protección de personas y grupos vulnerables**: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 83-132, p. 83.

⁴². Cf. A. RUÍZ LEGAZPI, "Algunas reflexiones en torno a la expulsión y repatriación de menores extranjeros". **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 5, marzo 2004, pp. 293-303, p. 296.

otros principios relacionados con el desarrollo, que debe ampliarse a las facultades cognitivas, sociales, afectivas, físicas y morales del niño están previstos en el artículo 6 de la Convención, completado por el artículo 7 que afirma la función de la educación en el desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño.

Sin embargo, lo que se constata es que la Directiva va en contra de los derechos humanos de los menores establecidos en la Convención de Derechos del Niño⁴³. En primero lugar, la referida Directiva estipula que los menores no acompañados y las familias con menores solamente serán internados como último recurso y por el menor tiempo posible. Lo que ocurre es que en ningún caso los menores deberían ser internados.

Al mismo tiempo, esta Directiva posibilita el retorno y la expulsión del menor no acompañado, según el principio del interés superior del niño, lo que obliga al Estado a garantizar que el menor deba ser entregado a un miembro de su familia, a un tutor previamente elegido o a unos servicios de recepción adecuados en el Estado de retorno. Pero, cabe destacar que la Directiva se abstuvo de determinar cuáles son los servicios de recepción adecuados, y tal definición es indispensable para la dignidad del menor. Mientras se facilitará alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad a las familias internadas en espera de expulsión, a los menores internados se les dará la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuadas a su edad y, dependiendo de la duración de su estancia, tendrán acceso a la educación. En relación con los menores no acompañados, se les facilitará, en la medida de lo posible, alojamiento en instituciones con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de su edad. Desde luego, el art. 10.2 de la Directiva es contraria a lo establecido en el Convenio de Derechos del Niño al permitir expulsiones de menores por infracciones administrativas, llegando incluso a consentir que el Estado miembro lo expulse a un país que no es el de origen (Estado de retorno), o a unos servicios de recepción adecuados, sin concretar cuáles son las garantías que permiten denominarlos de ese modo, teniendo en cuenta que el origen nacional de los padres

⁴³. Este precepto dispone que: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, de origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

de esos menores demuestra a todas luces que esos servicios de recepción son insuficientes, ineficaces, y en algún supuesto inexistentes. La vulneración, por tanto, de las normas que amparan los derechos del niño es palmaria, y demuestra una postura involucionista por parte de la UE en materia de inmigración⁴⁴.

Esto significa que mientras la Directiva determine que el niño estará en un alojamiento separado para familia, aunque tenga acceso a la educación, al juego, a las actividades recreativas, podemos afirmar que el interés superior del menor no está siendo protegido, cuando le somete a medidas de internamiento. También es necesario destacar que la Directiva no garantiza que los menores no sean internados en centros penitenciarios.

⁴⁴. Cf. A. ORTEGA GIMÉNEZ y A. LÓPEZ ÁLVAREZ, *op. cit.*, p. 4.

III. CONCLUSIONES

Ante las crueldades vislumbradas en el siglo XX, la sociedad internacional decidió proteger los derechos y libertades fundamentales de toda persona humana, independientemente de origen nacional, étnico o social, la posición económica, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política. A partir de esto, en el seno del Consejo de Europa, se aprobó el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del cual todos los países de la Comunidad Europea son miembros; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es el órgano responsable de la aplicación del referido Convenio para llevar a cabo la protección de los derechos humanos.

Conforme al análisis de algunas decisiones del TEDH, este Tribunal respeta las garantías procesales, como el derecho del extranjero a un intérprete, a un recurso que cumpla con las condiciones del Convenio; reconoce el principio de la seguridad jurídica; defiende las restricciones para la privación de libertad; afirma la dignidad de las condiciones de detención.

A partir de esto, es indudable que la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, que criminaliza a los inmigrantes irregulares; viola el principio de no discriminación; transciende tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos como las citadas jurisprudencias del TEDH.

En definitiva, la Comunidad Europea precisa de políticas de inmigración que respeten el contexto de la globalización, es decir, que sean adecuadas a los flujos migratorios con destino a sus Estados miembros, y que no sea discriminatoria en el reconocimiento y garantía de derechos. Por lo demás, es cierto que la solución no es cerrar las fronteras de la Comunidad, sino regular y gestionar eficazmente los flujos migratorios⁴⁵.

Así se verifica que, a estas alturas, esta política común en materia de inmigración va claramente en contra a los instrumentos internacionales y regionales

⁴⁵. Cf. A. TERRÓN, "Inmigración e integración en la Unión Europea", N. FERNÁNDEZ SOLA y M. CALVO GARCÍA (Coords.), **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 147-154, p. 151.

que garantizan la protección de los derechos humanos⁴⁶. Pues, parece muy difícil compaginar el texto de la Directiva con las obligaciones que los Estados miembros de la Comunidad Europea han asumido hasta ahora.

⁴⁶. Es esencial subrayar que los treinta y cuatro Estados partes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) refutaron la aprobación de la Directiva, J. BENSÁ, “La OEA rechaza Directiva de Retorno de Inmigrantes de la Unión Europea”. Disponible en: <http://jbensa.wordpress.com/2008/06/20/la-oea-rechaza-directiva-de-retorno-de-inmigrantes-de-la-union-europea/>. Acceso en 23 de septiembre de 2010.

BIBLIOGRAFÍA

AGUELO NAVARRO, P. y CHUECA SANCHO, Á.: “Directiva de retorno. Directiva de expulsión (Nota crítica avuelapluma desde los Derechos Humanos)”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 18, julio 2008, pp. 121-166.

ALMEIDA NASCIMENTO, Adelaida de / CARREÑO GUALDE, Vicenta. “La lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea”. En: FERRER LLORET, Jaume / SANZ CABALLERO, Susana (editores). **Protección de personas y grupos vulnerables**: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329-358.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique. “El Estado Social y Democrático de Derecho ante el reto de la inmigración”, GARRIDO MAYOL, V. (Coord.): **Sociedad civil e inmigración**. Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2003, pp. 131-142.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. **La transposición de directivas UE sobre inmigración**. Las directivas de reagrupación familiar y de residentes de larga duración, Barcelona, Documentos CIDOB, Serie Migraciones, núm. 8, marzo 2006, 122 pp. Texto completo (http://www.cidob.org/es/publicaciones/documentos_cidob/migraciones/num_8_la_transposicion_de_directivas_de_la_ue_sobre_inmigracion). Acceso en 15 de julio de 2010.

BENSA, Jessica. “La OEA rechaza Directiva de Retorno de Inmigrantes de la Unión Europea”. Disponible en: <http://jbensa.wordpress.com/2008/06/20/la-oea-rechaza->

directiva-de-retorno-de-inmigrantes-de-la-union-europea/. Acceso en 23 de septiembre de 2010.

CARNICER, Carlos. “Libertades y/ o seguridad”, **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 3, julio 2003, pp. 285-300.

CHUECA SANCHO, Ángel. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Extranjería”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 7, noviembre 2004, pp. 211-236.

_____: “El Derecho Internacional prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, nº 1, noviembre 2002, pp. 9-36.

_____: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Extranjería”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 1, noviembre 2002, pp. 233-256.

DE LUCAS, Javier. “Sobre las garantías de los derechos sociales de los inmigrantes”. **Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho**, nº 4, noviembre 2001. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/4/Delucas.html>. Acceso en 15 de julio de 2010.

_____: “Las condiciones de un pacto social sobre la inmigración”, FERNÁNDEZ SOLA, Natividad / CALVO GARCÍA, Manuel (coordinadores). **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 33-59.

DÍAZ BARRADO, Cástor M. “Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea”, MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. y otros. **Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio**. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales / Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), 1996, pp. 127-153.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Por qué no tienen los inmigrantes los mismos derechos que los nacionales?”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, nº 3, julio 2003, pp. 9-28.

INTRAND, Caroline. Traducción del francés de A.G. CHUECA SANCHO. “Los acuerdos de readmisión y la política del toma y daca”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, nº 3, julio 2003, pp. 301-306.

LAPORTA, Francisco. “Sobre el concepto de Derechos Humanos”. Disponible en: <http://www.seminariodefilosofiadelderecho.com/docencia1/humanos/CONTENIDOS/DDHH/Laporta.pdf>. Acceso en 22 de septiembre de 2010.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo. “Globalización, inmigración y ciudadanía social”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, nº 4, noviembre 2003, pp. 9-42.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “Los derechos de los extranjeros en el Derecho Internacional”, MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. y otros. **Derecho de Extranjería, Asilo y Refugio**. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales / Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), 1996, pp. 109-126.

MARTÍN PÉREZ, A.: “La participación infantil como forma de protección y garantía de los Derechos de la infancia”, FERRER LLORET, J. y SANZ CABALLERO, S.

(Eds.): **Protección de personas y grupos vulnerables**: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 83-132.

MONLEÓN BENNACER, José. “La justicia en las sociedades contemporáneas”, GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (director). **Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración**. Madrid: Consejo General de Poder Judicial, 2006, pp. 115-134.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso / LÓPEZ ÁLVAREZ, Antonio. “Breve aproximación crítica a la Directiva de retorno”. **Diario la Ley**, nº 7064, Sección Doctrina, 26 noviembre 2008, Año XXIX, pp. 1-13.

PAJARES, Miguel. “Inmigrantes, entre la exclusión social y la integración ciudadana”, GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (director). **Sistemas culturales multiétnicos y derecho de integración**. Madrid: Consejo General de Poder Judicial, 2006, pp. 153-176.

PASCUAL VIVES, Francisco José. “**La articulación convencional de una política comunitaria de retorno para los residentes irregulares**”, FERRER LLORET, Jaume/

SANZ CABALLERO, Susana (editores). **Protección de personas y grupos vulnerables**: especial referencia al Derecho Internacional y Europeo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 255-296.

PAVÓN PÉREZ, Juan Antonio. “La propuesta de Directiva relativa al retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en la Unión Europea:

¿un difícil juego de prestidigitación camino de la armonización de procedimientos y normas comunes?” **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 19, noviembre 2008, pp. 119-143.

RODRÍGUEZ PIZARRO, Gabriela. “Inmigración y derechos humanos”, FERNÁNDEZ SOLA, Natividad/ CALVO GARCÍA, Manuel (coordinadores). **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 23-31.

ROSALES, José María. “El coste de los Derechos cívicos y la inversión de la inmigración”, FERNÁNDEZ SOLA, Natividad / CALVO GARCÍA, Manuel (coordinadores). **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 61-82.

RUÍZ LEGAZPI, Ana. “Algunas reflexiones en torno a la expulsión y repatriación de menores extranjeros”. **Revista de Derecho Migratorio y Extranjería**, núm. 5, marzo 2004, pp. 293-303.

TERRÓN, Anna. “Inmigración e integración en la Unión Europea”, FERNÁNDEZ SOLA, Natividad / CALVO GARCÍA, Manuel (coordinadores). **Inmigración y Derechos**. Zaragoza: Mira Editores, S.A., 2001, pp. 147-154.

VIDAL GIL, Ernesto J. “¿Por qué los Derechos de los inmigrantes? Las razones del Derecho”, GARRIDO MAYOL, Vicente (coordinador). **Sociedad civil e inmigración**. Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2003, pp. 39-51.

VILACHÁ DOMÍNGUEZ, Lara /PARDO GONZÁLEZ, Miguel, “La evolución normativa en materia de expulsión. La nueva directiva comunitaria en materia de retorno”. **Diario la Ley**, núm. 7067, Sección Doctrina, 1 diciembre 2008, Año XXIX, pp. 1-22.